



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 38

Martes 17 de Febrero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Sr. Delegado Provincial de la Sociedad General de Autores de España, con fecha 11 del mes actual, pone en conocimiento de este Gobierno, que ha nombrado Representantes de la misma en los pueblos que se indican a continuación, a los señores siguientes:

D. JOSE MESTRE CLAVERO, de ALCANTARA, VILLA DEL REY, MATA DE ALCANTARA, PIEDRAS ALBAS y ESTORNINOS, con residencia en Alcántara.

D. JULIAN PANTRIGO, de ZARZA LA MAYOR, con residencia en la misma localidad.

D. DESIDERIO BAZ BARROSO, de CILLEROS, con residencia en la misma localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

Cáceres, 13 de Febrero de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

754

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A todos los titulares de las tarjetas de abastecimientos censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de Febrero actual, los artículos que a continuación se detallan, a los módulos y precios que también se fijan, y previo el corte de los cupones que se señalan, correspondiente a la colección de éstos en vigor para este semestre.

ADULTOS

ACEITE.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 8 y 9, al precio de 4 pesetas ración.

AZUCAR.—150 gramos por persona, contra el corte de sus cupones de las semanas 8 y 9, al precio de 1'05 pesetas ración.

GARBANZOS.—200 gramos por

persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 8 y 9, al precio de 1'50 pesetas ración.

ALUBIAS.—300 gramos por persona, contra el corte también de los cupones de legumbres y arroz, de las semanas 8 y 9, al precio de 2'10 pesetas ración.

BACALAO.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa, de las semanas 8 y 9, al precio de 0'75 peseta ración.

CAFE.—100 gramos por persona, a cartillas de 1.ª y 2.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate, de las semanas 8 y 9, al precio de 3'70 pesetas ración.

INFANTILES

ACEITE.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de grasas o aceite, de las semanas 8 y 9, al precio de 4 pesetas ración.

AZUCAR.—350 gramos por persona, contra el corte de los cupones de este artículo, correspondientes a las semanas 8 y 9, al precio de 2'45 pesetas ración.

ARROZ.—500 gramos por persona, contra el corte de los cupones de arroz y harina de arroz, de las semanas 8 y 9, al precio de 1'75 pesetas ración.

LECHE CONDENSADA.—Un bote por persona, contra el corte de los cupones de este artículo, de las semanas 8 y 9, al precio de 5'20 pesetas ración.

JABON.—200 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el aceite, al precio de 0'90 peseta ración.

Cáceres, 14 de Febrero de 1948. —El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

767

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 30 de Enero de 1948 por la que se complementa la de 5 del mismo mes, desarrollando

los preceptos de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 6 de Diciembre de 1947, en cuanto se refiere a la entrada en territorio nacional de residentes en el extranjero, y regulando las funciones y facultades que corresponden a los organismos dependientes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desarrollados los preceptos de la Orden de la Presidencia de 6 de Diciembre de 1947 por la de este Ministerio de 5 de Enero de 1948, en los extremos referentes a la salida de españoles al extranjero, resta tan solo reglamentar aquellos otros aspectos de la propia disposición que atañen al régimen de entrada en territorio nacional de los residentes fuera de él, ajustando a la naturaleza y circunstancias de cada viaje, y en especial al tiempo de permanencia, el límite mínimo de gastos que señala la precitada Orden de 6 de Diciembre pasado, regulándose de otra parte las funciones y facultades que a los organismos de este Departamento competen, por lo que previa aprobación en Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cifra mínima de gastos por día de estancia que señala el apartado 6) de la Orden de la Presidencia de 6 de Diciembre de 1947, será de aplicación a los viajeros que, residiendo habitualmente en el extranjero, permanezcan en nuestro país por plazo superior a un día e inferior a dieciséis días.

2.º Cuando la permanencia sea superior al plazo de dieciséis días señalado en el apartado anterior, la cifra mínima de gastos se computará con arreglo a la siguiente escala: Viajeros con permanencia de 16 hasta 30 días, 150 pesetas diarias; viajeros con permanencia de 31 hasta 60 días, 125 pesetas diarias; viajeros con permanencia de 61 días en adelante, 100 pesetas diarias.

3.º Las cifras límites señaladas en los dos apartados anteriores, no serán de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducidas en un 50 por 100 para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres, familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

4.º Para la determinación de los límites señalados anteriormente, serán computados como divisas por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales. Compañías aéreas o de navegación que, adquiri-

dos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

5.º En atención a su índole especial no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquellas que sean portadores, advirtiéndoseles por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

6.º Se establece un régimen especial para los viajes de turismo denominados a «fortait» «todo comprendido» y «colectivo», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el Decreto de 19 de Febrero de 1942, y ajustándose a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales, serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de viajes corresponsal en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, con la debida antelación, de los viajes a «fortait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje, así como las con-



diciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda a su cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado del «fortait». A tal efecto se autoriza a las Agencias de Viajes para que por sí realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1 y 2 de la presente Orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de Viajes establecida en España, a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de créditos radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciban por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia subsistente la prohibición de importar los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consecuencia, las Autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios de todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueron portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado 7) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, Entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente, cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que remitido al interesado, surtirá los efectos justifi-

cativos que la mencionada Orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados 1 y 2, debiendo por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11. En el apartado 10) de la Orden de 6 de Diciembre de 1947, se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma, las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero, que, viniendo a España para cursar estudios en Universidad o centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del 50 por 100 de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en los apartados a), b), c) y d), por lo que se refiere a las que pudieran deducirse del apartado e) se establecen adicionalmente en lo que a esta disposición se relaciona las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que con contrato de trabajo legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en las entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas, de negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros habitualmente residentes en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares, hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditativo

en-España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático, que no esté acreditado en España; y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles, hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándose en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de obediencia expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles que prestando sus servicios normalmente en el extranjero, viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las Autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán en cada caso, y en razón a las funciones que les están atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Enero de 1948.—
SUANCES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

671

Delegación de Industria

FABRICA DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Feliciano Gómez González, domiciliado en Almaraz, en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de aceite de oliva, consistente en la electrificación de la misma.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Feliciano Gómez González, para electrificar su industria de extracción de aceite de oliva solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respetando a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instala-

ción, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 8 de Enero de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. don Feliciano Gómez González,
Almaraz.

Elementos objeto de la ampliación

Una línea de alta tensión de 25 metros, a 4.000 v.; una caseta de transformación, de 10 K. V. A. de potencia; una línea de baja tensión, y un electromotor de 10 HP.

(117 pstas.)

175

Se pone en conocimiento de los industriales que hubieran solicitado cupos de GASOLINA y GASOIL para motores industriales durante el presente mes de Febrero, que los vales correspondientes pueden ser retirados de las Oficinas de esta Delegación, San Pedro, 7 y 9, a partir del día 13 del corriente mes de Febrero.

Teniendo en cuenta el exiguo cupo de que se dispone para usos industriales, tanto de gasoil como de gasolina, solo han sido asignados cupos de carburantes, a las industrias que no disponen de otros medios de energía, excepción hecha de las industrias de producción de energía eléctrica.

Cáceres, 12 de Febrero de 1948.—
El Ingeniero Jefe.

756

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

NOTA

Por la presente se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de las provincias de la Zona Sur, que en las solicitudes de reserva de aceite que formulen los cultivadores que además de olivar tengan dentro de su finca cultivos distintos o posean otras explotaciones agrícolas dentro del término municipal o en términos colindantes al de aquél, en que radiquen el olivar, se exigirá por dichas Autoridades como justificación de poseer tales explotaciones, la presentación del C-1, el cual será consignado asimismo en las relaciones que han de confeccionar los Ayuntamientos con arreglo al modelo oficial que determina la Circular núm. 657 de Comisaría General.

Asimismo se advierte a los Reservistas de Aceite que el plazo de presentación de solicitudes para la concesión de tal beneficio señalado en la Circular núm. 657 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el 4 de los corrien-

tes, queda ampliado hasta el día 29 del presente mes de Febrero.
Córdoba, 5 de Febrero de 1948.
—El Comisario de Recursos.—Firmado: Luis Piñana.

760

Delegación de Trabajo

ARTES GRAFICAS

La Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, es modificada por la Orden de 31 de Enero del corriente año que publica el «Boletín del Estado» de 11 de Febrero.

En ésta, entre otras modificaciones se establecen, aumento por tiempo de servicios, participación en los beneficios, y se crean los Montepíos del ramo para atender a las mejoras de pensión, de jubilación, viudedad, orfandad y los más que se estimen necesarios o convenientes, una vez que estas instituciones cuenten con los medios económicos para ello.

Cáceres, 13 de Febrero de 1948.
—El Delegado, Juan Leal.

761

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado, de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don FRANCISCO MONROY POLO, por débitos al Tesoro Público, de la Contribución Rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«PROVIDENCIA.—Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirlo por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncio de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad, o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, requiérase al deudor don Francisco Monroy Polo, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en este expediente incoado en su contra, por sus débitos de la Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1939 al 1947, inclusive, que asciende a la suma de doscientas noventa y una pesetas setenta céntimos a fin de verificar el pago del mismo,

o señale su domicilio o representante legal, con el que hayan de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir indicado plazo, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a su nombre.

Lo acuerdo y firmo en Torremocha a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual, requiero, llamo y emplazo al mencionado deudor, para que comparezca en el expediente de apremio incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta villa.

Dado en Torremocha, a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Agente, Manuel López. Señor deudor de paradero desconocido, D. Francisco Monroy Polo.

749

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Autorizando a don Pedro Muñoz Gutiérrez para derivar aguas del Río Alagón, en término de Coria (Cáceres), con destino a riegos.

«Visto el expediente incoado por don Pedro Muñoz Gutiérrez para aprovechar aguas del río Alagón, en término de Coria (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad denominada «Valderritos de Abajo».

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia, solo se presentó el del peticionario.

Resultando que el servicio informa que este aprovechamiento es compatible con los planes del Estado pero no obstante por hallarse la zona regable dentro de la que dominará el canal de la derecha del Pantano de Gabriel y Galán, sería conveniente que se obligase al interesado a satisfacer el canon de riegos que para dicha zona se establezca.

Resultando que durante la información pública reglamentaria no se han presentado reclamaciones.

Resultando que la Sección Agronómica informa favorablemente.

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, propone que se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que detalla.

Resultando que también informa favorablemente la Abogacía del Estado y los Ingenieros Director-adjunto y Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables.

Esta Dirección general ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a don Pedro Muñoz Gutiérrez, para derivar treinta y cinco (35) litros de agua por segundo del río Alagón, con destino al riego de una zona de 35,036 hectáreas de la finca de su propiedad denominada de «Valderritos de Abajo», sita en término municipal de Coria (Cáceres).

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos

don Casto Gómez Clemente, el 15 de Julio de 1940.

3.^a Quedan autorizados los Servicios Hidráulicos del Tajo para aprobar, si lo estima procedente las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no altere ni la esencia ni las condiciones de esta concesión.

4.^a La conservación y aprovechamiento de las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada a la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquella con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

5.^a Todos los gastos que origina dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

6.^a El agua objeto de esta concesión no puede dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de recaer la debida autorización oficial para ello.

7.^a Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas del agua.

8.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y que le sean aplicables, especialmente las de protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

10. Esta concesión se otorga con carácter temporal hasta tanto estén en servicio los canales derivados del Pantano de Gabriel y Galán y con ellos puedan regarse los terrenos objeto de esta concesión, en cuyo momento quedará sin efecto automáticamente.

11. El concesionario vendrá obligado a la presentación en los Servicios Hidráulicos del Tajo, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», un proyecto de módulo que limite el caudal derivado al concedido.

12. Las obras de construcción del módulo darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su aprobación y quedarán terminadas en el de seis a contar de la misma fecha, siendo indispensable dicha construcción para que puedan considerarse totalmente terminadas las obras y proceder en consecuencia a su reconocimiento final.

13. Quedan autorizados los Servicios Hidráulicos del Tajo, para aprobar el expresado proyecto de módulo si reúne las condiciones exigidas.

14. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en el día de mañana pudiera establecerse con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

15. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de pesca fluvial para conservación de las especies.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.—Firmado y rubricado.—Al pie se lee.—Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.—Es copia: El Ingeniero Director adjunto, José Calvín.

(285 pstas.)

742

Magistratura de Trabajo

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta Capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos números 916-47, seguidos ante esta Magistratura, entre partes, a que ha de hacerse referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres a 10 de Febrero de 1948, el Ilmo. Sr. Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, a visto los precedentes autos número 916-47, seguidos en reclamación por salarios, a instancias de Laureano Barroso Carrión, contra don Antonio Valdés López, vecinos de Brozas; y

Resultando.....

Considerando.....

Fallo.....

1.^o Estimando la demanda instada por Laureano Barroso Carrión, en reclamación de salarios impagados, correspondientes a domingos, debo condenar y condeno al empresario don Antonio Valdés López, a que tan pronto sea firme esta sentencia, le haga efectivas ciento treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, más treinta pesetas de intereses de demora.

2.^o Que en cuanto a la reclamación que formula por indemnizaciones correspondientes al plus de cargas familiares, se le previene que debe apurar el trámite establecido en el artículo 28 de la Orden de 29 de Marzo de 1946.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la demandada mediante edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado, de conformidad con el artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la advertencia de que contra la misma puedan interponer los recursos de casación por quebrantamiento de forma o el de suplicación, en términos de diez y cinco días, respectivamente, debiendo caso de hacerlo la parte demandada, consignar el importe de la condena más el veinte por ciento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio,



mando y firmo.—Fernando Hernández Gil.—Rubricado».

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL del Estado y de la Provincia, y sirva de notificación al demandado en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. H., E. San Pedro.

757

Juzgados

POZUELO DE ZARZON

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de este pueblo, en providencia dictada en el día de hoy, derivada de uno de los testimonios del sumario que se instruyó en el Juzgado de Instrucción de Coria, con el número 11 del año 1941, contra Nicolás García Soto, cuyo actual paradero se ignora y otros, el día 18 del actual mes y hora de las trece y media de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de España.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita al denunciado antes referido de ignorado paradero, para que comparezca acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo las advertencias y apercibimientos de que si dejara de hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozuelo de Zarzón, 7 de Febrero de 1948.—El Secretario, Emilio Costumero.

691

POZUELO DE ZARZON

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de este pueblo, en providencia dictada en el día de hoy, derivada de uno de los testimonios del sumario que se instruyó del Juzgado de Instrucción de Coria, con el número 11 de 1941, contra Nicolás García Soto, cuyo actual paradero se ignora y otros, el día 18 del actual mes y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de España.

Y para que conste se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la cual se cita al denunciado antes referido de ignorado paradero, para que comparezca acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo las advertencias y apercibimientos de que si dejara de hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozuelo de Zarzón, 7 de Febrero de 1948.—El Secretario, Emilio Costumero.

692

POZUELO DE ZARZON

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de este pueblo, en providencia dictada en el día de hoy, derivada de uno de los testimonios del sumario que se instruyó del Juzgado de Instrucción de Coria, con el número 11 de 1941, contra Nicolás García Soto, cuyo actual paradero se ignora y otros, el día 18 del actual mes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de España.

Y para que conste, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la cual se cita al denunciado antes

referido de ignorado paradero, para que comparezca acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo las advertencias y apercibimientos de que si dejara de hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozuelo de Zarzón, 7 de Febrero de 1948.—El Secretario, Emilio Costumero.

704

POZUELO DE ZARZON

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de este pueblo, en providencia dictada en el día de hoy, derivada de uno de los testimonios del sumario que se instruyó en el Juzgado de Instrucción de Coria, con el número 11 del año 1941, contra Nicolás García Soto, cuyo actual paradero se ignora y otros, el día 18 del actual mes y hora de las once y media de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de España.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al demandado antes referido de ignorado paradero, para que comparezca acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo las advertencias y apercibimientos de que si dejara de hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozuelo de Zarzón, 7 de Febrero de 1948.—El Secretario, Emilio Costumero.

705

MONTILLA

Don Eloy Sanz Blanco, Secretario del Juzgado Municipal de Montilla.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 524 del año 1947, seguido contra Basilio Reyes Flores, de 36 años de edad, de oficio ganadero, domiciliado en Miajadas (Cáceres), en calle San Quintín, sin número y que se encuentra en ignorado paradero, por el hecho de hacer pastar a cuatro cabezas de ganado mular en heredad ajena, sin permiso de su dueño, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

Tasación de costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 22'20 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 5'65 pesetas.

Por reintegros del expediente, 5 pesetas.

Por multa impuesta, 25 pesetas.

Total, 57'85 pesetas.

Corresponde a satisfacer al condenado Basilio Reyes Flores, la totalidad.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del señor Juez, en Montilla a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Eloy Sanz Blanco.—V.º B.º, el Juez municipal, (ilegible).

731

JARANDILLA

Edicto

Don Félix Fernández Cáceres, Juez

Comarcal suplente en funciones de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se dirán, propiedad del vecino de Valverde de la Vera, don Ignacio Luengo Borja, efectos que fueron sustraídos en la madrugada del día 14 del pasado mes, del comercio propiedad de dicho vecino, sito en la Plaza de España de aquel pueblo, procediéndose a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, en cumplimiento de lo acordado en el sumario número 8, del vigente año, que por delito de robo instruyo.

Dado en Jarandilla, 7 de Febrero de 1948.—El Juez de Instrucción, Félix Fernández.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Efectos sustraídos

Doce mantas berrendos, tres piezas de crespón, seis piezas de esponjas, cuatro piezas de lana y seda, cuatro de percal, tres sábanas, seis piezas de seda, varias cajas de hilos de distintas clases y cien pesetas en papel moneda.

720

CÁCERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez Municipal propietario de esta capital, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 28 del año actual, por delito de hurto.

Una pluma estilográfica, protegida por una caperuza de metal dorado, que tapa el punto de la misma por su mitad aproximadamente, marca Parker, punto azul, faltándole a la caperuza el sujetador que prende los bolsillos, y que se dice ha sido sustraída del domicilio de don Baltasar de Tapia Vicente, sito en Avenida de la Virgen de la Montaña, número 16, principal, de esta capital.

Dado en Cáceres a once de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

736

ALCANTARA

Requisitoria

Fermín Casas Iglesias, Julián Fure Macías y Antonio Lacosta, cuyas demás circunstancias no constan, vecinos al parecer de Acehuche, procesados en el sumario número 26 de 1947, por el delito de infracción de la Ley de Caza, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Alcantara, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión provisional, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Alcantara a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Gómez.—El Secretario, Mariano Pérez.

743

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 13, por hurto. Dado en Plasencia a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Efectos que se citan

Unos cuarenta kilogramos de tubería de plomo, que fué sustraída de las obras que se efectúan en la Residencia de Oficiales, sita en el paseo de San Antón, de esta ciudad, propiedad del encargado de las mismas don Mariano Iglesias Caballero, en la noche del día 27 al 28 del pasado mes.

733

Alcaldías

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

Aprobado definitivamente por la corporación municipal el presupuesto municipal extraordinario para la obra de adaptación de locales escuelas, adquisición de material y recomposición del existente, se anuncia al público por término de quince días, según dispone el artículo 242 del reglamento de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Casas del Castañar, 12 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Ruperto Díez.

752

TORREJONCILLO

Anuncio

Acordada la prórroga del Presupuesto para atenciones del Juzgado Comarcal para el actual ejercicio de 1948, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que comprenden el expediente incoado al efecto por el plazo de quince días, para oír reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Torrejoncillo a 13 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Daniel G. Lorenzo.

755

RIOLOBOS

Edicto

Ignorándose el actual paradero, presunto fallecido del mozo Marcelo Ramos Pérez, comprendido en el alistamiento para 1948, hijo de Augusto y Angela, nacido en este pueblo el día 16 de Enero de 1927, se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados el 15 del actual, caso contrario será declarado prófugo.

Riolobos a 10 de Febrero de 1948.—El Alcalde, J. Fernández.

766